



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.:	Proceso	Declarativo verbal de responsabilidad civil extracontractual
	Radicado	050013103001 202100451 00
	Demandante	Omar Álvarez Oliveros
	Demandados	Seguros la Equidad Generales O.C
	Providencia	Rechaza demanda por competencia.

Al estudiar la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que se impone su RECHAZO, por falta de competencia para conocer de la misma.

Se arriba a tal conclusión luego de las siguientes

CONSIDERACIONES:

Los factores de competencia determinan el juez al que se le tribuye el conocimiento de una controversia, por lo que, al asumirla o rechazarla, el administrador de justicia tiene la carga de orientar su resolución con fundamento en las disposiciones de la legislación procesal vigente, a la luz de lo manifestado por el demandante y las pruebas aportadas.

El artículo 28 del Código General del Proceso establece las reglas de competencia en virtud del factor territorial, consagra los denominados “fueros o foros de competencia” dentro del referido factor, para distribuir el conocimiento de los litigios entre los diferentes funcionarios atendiendo a las variadas circunstancias referidas en la norma que la pueden fijar en uno o en varios jueces, siendo necesario verificar, a cuál en últimas le corresponde.

Para dichos efectos, es preciso referir que la pretensión sobre la que versa la acción interpuesta es de condena y se sustenta en una supuesta responsabilidad extracontractual en contra de dos personas naturales y una persona jurídica, por lo que tienen aplicación los numerales 1°, 5° y 6° de la norma

citada en el párrafo anterior, que fijan los fueros personal e instrumental, y que al tenor literal señalan:

1. En los procesos contenciosos, salvo disociación en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Sin son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. (...) 5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta. (...) 6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar donde ocurrió el hecho”.

En el escrito de demanda, afirma el demandante que los demandados Olindo Esteban Sánchez Moreno y Fredy Garnica Leguizamón, personas naturales, tiene su domicilio en la Carrera 14 No.5 –53, Tauramena –Casanare y en la Calle 1 No. 4 A 122, Tauramena –Casanare. En tanto que del certificado de existencia y representación de Seguros la Equidad Generales O.C, es posible verificar que su domicilio principal se ubica en el Cr 9 A No 99 - 07 P 12 - 13 - 14 - 15 de la ciudad de Bogotá. Sobre el supuesto hecho generador del daño, por el cual se formula pretensión de condena, se tiene que tuvo lugar en kilómetro 0 + 300 de la vía que del corregimiento de Porce conduce al municipio de Yolombó.

Entonces como los demandados tienen su domicilio en el municipio de Tauramena –Casanare y en la ciudad de Bogotá y el lugar donde sucedió el hecho es el municipio Yolombó –Antioquia-, los juzgados competentes para dirimir el conflicto intersubjetivo suscitado son aquellos a los cuales se les asignó competencia en la ciudad de Bogotá, Yolombó y Monterrey – Yopal-, como quiera que este último atiende los asuntos de circuito del municipio Tauramena – Casanare-.

Así las cosas, no es el juez del circuito de Medellín, la autoridad judicial que debe conocer la pretensión de condena de la referencia y aunque pudiera significarse que la entidad aseguradora tiene una agencia o sucursal asignada en la ciudad de Medellín, y que por virtud del numeral 6° del artículo 28 ibídem, debería asumirse el conocimiento de la demanda por esta judicatura, hay que señalar que bajo ninguna circunstancia observable dentro del expediente, puede considerarse que estos asuntos, (los del accidente y la reclamación de perjuicios),

están vinculados a la agencia o sucursal que tiene la Seguros la Equidad Generales O.C en Medellín.

Entonces es claro que falla la parte demandante al elegir el juez competente para conocer de su demanda, pues eran los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, Yolombó y Monterrey –Yopal- por el domicilio de los demandados y por el lugar donde se dio el accidente, las autoridades con competencia para su tramitación.

Siendo así, y en acatamiento de las normas que regulan la competencia territorial se hace imperioso rechazar la demanda y de inmediato se procede a remitirla al Juez Civil del Circuito de Bogotá, por ser el lugar donde tiene el domicilio principal Seguros la Equidad Generales O.C y atendiendo a que el demandante tiene la intención de radicar la demanda en el domicilio de esta aseguradora.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por competencia la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda al Juez Civil del Circuito de Bogotá (reparto)-, para que asuma competencia de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020]

EH

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD**
*La anterior providencia se notifica por
Estados Electrónicos No.39
Medellín, a/m/d: 2022-04-07,
Luz Nelly Henao Restrepo
Notificadora*